AÑO DE 1859. Sábado 30 de julio. NÚMERO 91.



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 10, á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á real el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 437.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.

Anunciando la subasta de la carretera de Ponferrada á Orense en su seccion del Puente Bibey al de Castro-Caldelas para el dia 25 del próximo mes de agosto.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas con fecha 20 del corriente me dice lo siguiente:

«Aprobado por Real órden de 19 del corriente el proyecto de carretera de Ponferrada á Orense en su seccion del Puente Bibey al de Castro-Caldelas, y resuelto que las obras se ejecuten desde luego por contrata, esta Direccion general ha tenido á bien señalar el dia 25 del próximo mes de agosto á la hora que marca el adjunto anuncio para la subasta que ha de celebrarse en esta Córte y ante ese Gobierno de provincia con dicho objeto, debiendo remitirse á V. S. por el Ingeniero Jefe de la misma el pliego de condiciones particulares y económicas, el de las facultativas, presupuesto y planos correspondientes que han de servir de base al remate.

Del resultado de esta se servirá V. S. remitir á esta Superioridad el competente testimonio.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de julio de 1859.—José Francisco de Uria.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

ANUNCIO QUE SE CITA.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por Real órden de 19 del corriente, esta Direccion general ha señalado el dia 25 del próximo mes de agosto á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de la seccion de carretera de Ponferrada á Orense, comprendida entre el Puente Bibey y el de Castro-Caldelas por la Puebla de Trives, cuyo presupuesto asciende á tres millones novecientos noventa mil trescientos cincuenta y cuatro reales, cuarenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852 en esta Córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento y en Orense ante el Gobernador de la provincia, hallándose en uno y otro punto de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de ciento cincuenta mil reales en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta, en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora que se haga por lo menos de cuatro mil reales, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de mil reales.

Madrid 20 de julio de 1859.—El Director general de Obras públicas, José F. de Uria.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 20 de julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la seccion de carretera de Ponferrada á Orense comprendida entre el Puente Bibey y el de Castro-Caldelas se compromete á tomar á su cargo la construccion de la misma con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese detenidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.

Fecha y firma del proponente.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento del público. Orense julio 26 de 1859.—P. A., Calisto Varela de Montes.

CIRCULAR NUM. 438.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.°

Recomendando que ningun Veterinario, Albéitar-herrador ó solo herrador no pueda abrir al público mas que un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Baleares lo que sigue:

Remitido á informe del Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor de varias intrusiones en el ejercicio de dicha facultad, y de una instancia del Albéitar herrador D. Antonio Roig, solicitando que se le permita conservar abierto un establecimiento de su profesion en otro pueblo distinto del de su residencia, ha consultado con fecha 11 de mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su seccion primera que á continuacion se inserta:

Visto el expediente remitido por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad con motivo de la denuncia hecha por el Subdelegado de Veterinaria del partido de Manacor en las Islas Baleares, de varias intrusiones y abusos en el ejercicio de dicha profesion:

Vista la instancia del Maestro Albéitar herrador D. Antonio Roig, en que pide que á pesar de no estar avecindado en Felanix, se le permita continuar con el establecimiento que ha abierto en aquella villa bajo su responsabilidad y con los oficiales y aprendices necesarios:

Considerando que la operacion del herrador no puede reputarse ni como una industria ni como un arte mecánico, por ser una de las partes que constituyen el estudio de la Veterinaria:

Considerando imposible que el acto de herrar las caballerías se efectúe con la debida direccion facultativa, cuando el profesor en cuyo establecimiento se ejecuta reside en distinto pueblo:

Considerando que si esto se consintiera equivaldria á tolerar á que se eludiese la ley:

Considerando que así como el ejercicio de otras profesiones exije la residencia, es y debe ser requisito forzoso para el de la Veterinaria:

Y atendiendo por último, á la costumbre de antiguo establecida, á lo que la legislacion del ramo previene y sobre todo la Real órden de 9 de marzo de 1846, expedida por el Ministerio de la Gobernacion á consecuencia de una queja análoga á la que motiva este informe; la Seccion opina que el Consejo podria servirse consultar al Gobierno la aprobacion de las disposiciones tomadas por el Gobernador civil de Mallorca, que se mande cer-

rar el establecimiento que D. Antonio Roig ha abierto en Felanix, imponiéndole el conveniente castigo como infractor de la ley y apercibiéndole para el caso de reincidencia; y que conviene se declare que ningun Veterinario, Albéitar-herrador, ó solo herrador, puede abrir al público mas de un establecimiento, banco ó tienda, y esto en el pueblo de su habitual residencia.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los mismos fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y puntual cumplimiento. Orense julio 27 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NÚM. 439.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 5.°

Resolviendo á quien compete la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Málaga lo siguiente:

El Consejo de Sanidad del Reino á quien se pidió informe acerca del expediente instruido en este Ministerio con motivo de las dudas consultadas por V. S. respecto á las condiciones y requisitos que han de observarse en la provision de las plazas de médicos, cirujanos y farmacéuticos titulares de los pueblos, con fecha 11 de mayo último lo evacuó en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó el Consejo el dictámen de la Seccion primera que á continuacion se inserta.

La Seccion se ha enterado de la consulta que eleva el Gobernador de Málaga acerca de si en la provision de las plazas de facultativos titulares de los pueblos deben observarse las disposiciones del título 2.° del Real decreto de 5 de abril de 1854, y tener por consiguiente los Gobernadores la intervencion que determina, ó bien han de ceñirse estos á lo que establece la ley de 28 de noviembre de 1855 en sus artículos 65 y 69, en virtud de los cuales corresponde á los Ayuntamientos hacer dichos nombramientos y su aprobacion á las Diputaciones provinciales.

En su vista, y considerando que así por ser posteriores la ley de 28 de noviembre de 1858 al Real decreto de 5 de abril de 1854, como porque una ley es superior siempre á las disposiciones de un Real decreto, las del 5 de abril quedaron derogadas, procede que se diga al Gobernador de Málaga que se arregle en el punto que consulta á la ley de Sanidad, excepto en la parte que comete á las Diputaciones provinciales la aprobacion de los nombramientos que se hagan por los Ayuntamientos, cuya aprobacion deberá hacerse por los Gobernadores, por cuanto aquella disposicion fué dictada en armonía con la ley restablecida de 3 de febrero de 1823 que hoy se halla nuevamente derogada sustituyéndola la vigente de 8 de enero de 1845.

Y habiéndose dignado S. M. resolver de conformidad con el preinserto informe, de su Real orden lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes y como medida general que debe servir de regla en adelante.

De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los propios fines expresados.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de junio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Señor Gobernador de la provincia de Orense.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y mas efectos. Orense julio 27 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

CIRCULAR NÚM. 440.

Seccion de Hacienda.

Se anuncia la salida del visitador de papel sellado D. Ramon Barros Sibelo á ejercer su cometido en el partido de Celanova.

El dia 1.° del próximo agosto saldrá á girar la competente visita en el partido de Celanova D. Ramon Barros Sibelo, Visitador de la renta de papel sellado.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial para los efectos prevenidos en la Real órden de 4 de marzo último. Orense julio 28 de 1859.—P. A., *Calixto Varela de Montes.*

CIRCULAR NÚM. 441.

Seccion de Hacienda.

Se recuerda la ley de 11 de marzo de este año para que los interesados que quieran redimir censos, cargas y gravámenes de los bienes Nacionales, lo verifiquen dentro del término marcado.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 8 del actual me dice lo que sigue:

«Por el art. 2.° de la ley de 11 de marzo de este año, se concede á los pagadores de censos, cargas y gravámenes á favor de los bienes del Estado, secuestros y demas corporaciones civiles, el derecho de redimirlos toda vez que lo soliciten en los plazos de ocho meses en la Península é Islas Baleares y diez en Canarias.

Notorios son los beneficios que dicha ley reporta á la propiedad particular, no solo por los tipos que fija para la capitalizacion de los réditos, sino tambien por los plazos en que se ha de pagar el importe de la redencion; y por lo tanto deber es de la Administracion secundar el objeto protector de la ley, previniendo el caso de que por falta del debido conocimiento de la misma dejen los censatarios de utilizar sus efectos, no solicitando dentro de los términos marcados en aquella.

En su consecuencia, esta Direccion general espera de V. S. se servirá disponer que en el Boletin oficial de la provincia se haga nueva publicacion de la ley de 11 de marzo del año corriente, encargando á los Alcaldes que la fijen en los sitios de costumbre para que sean perfectamente conocidas sus bases y condiciones, haciendo saber que espirados los plazos marcados no se admitirá solicitud alguna de redencion y se procederá á la venta de los censos.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la comun inteligencia, así como tambien se publica á continuacion la ley de 11 de marzo del corriente año, á la cual, como á la presente circular, cuidarán los Alcaldes de dar la publicidad conveniente, mandando que se fijen en los sitios de costumbre. Orense julio 21 de 1859.—P. A., Calixto Varela de Montes.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° La redencion ó en su defecto la venta de los censos enfitéuticos, consignativos y reservativos, los de poblacion, los treudos, foros, los conocidos con el nombre de carta de gracia, y todo capital, canon, renta ó prestacion de naturaleza análoga pertenecientes al Estado, al secuestro de D. Cárlos, á beneficencia, á instruccion pública, á las provincias, á los propios de los pueblos, y á manos muertas de carácter civil, cuyos bienes fueron declarados en venta ó redencion por las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se harán en lo sucesivo sobre las bases siguientes:

Primera. Los censos cuyos réditos no excedan de 60 rs. anuos, se redimirán al contado capitalizados al 8 por 100.

Segunda. Los censos cuyos réditos excedan de 60 rs., se redimirán al contado capitalizándolos al 6 y medio por 100, y en término de nueve años y diez plazos iguales, capitalizándolos al 4 y 80 céntimos por 100.

Tercera. Los censos cuyos réditos se paguen en especie se regularán por el precio medio que haya tenido la misma especie durante el último decenio en el mercado de la cabeza del partido judicial, en cuyo territorio el censatario esté obligado al pago; y cuando los censos consistan en un tanto de la produccion, si para reducirlos á tipo fijo no fuese posible indagar los productos del decenio, servirán los del quinquenio, y en su defecto los del último bienio.

Cuarta. Los censos cuyo cánon ó interes anual, exceda de 60 rs. y el tipo reconocido en la imposicion excediese del 6 y medio por 100, se redimirán segun el mismo tipo de la imposicion si el pago lo hiciesen al contado, y al 5 por 100 si lo verificasen en el término de nueve años y 10 plazos iguales.

Art. 2.° Se concede á los censatarios de la Península é Islas Baleares el plazo de ocho meses, y diez á los de Canarias, para la redencion de los censos y demas prestaciones ó gravámenes contenidos en esta ley.

Trascurridos dichos plazos, se procederá á la venta en pública subasta bajo los tipos establecidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los censos impuestos á favor del Estado y de las Corporaciones civiles, é ignorados antes de que los respectivos censatarios hubieren hecho su declaracion á beneficio de las condiciones que para su redencion fijaban las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856, se redimirán con arreglo á los tipos y reglas establecidas en aquellas leyes si los censatarios hubiesen hecho sus denuncias antes de la promulgacion de la presente ley.

Los censos que se encuentren en igual caso y fueren denunciados por los censatarios en lo sucesivo, se redimirán segun los tipos de esta ley y demas prescripciones de la de 27 de febrero de 1856.

Art. 4.° Los que con anterioridad al Real decreto de suspension de ventas de 14 de octubre de 1856 hubiesen pedido, al tenor de lo prescrito en el art. 221 de la instruccion de 31 de mayo de 1855, la redencion de cualquiera de los censos ó cargas expresados en el art. 1.° de esta ley, y cuyas solicitudes consten en las relaciones nominales reunida en el Ministerio de Hacienda, podrán redimir con arreglo á los tipos y reglas expresadas en las leyes de 1.° de mayo de 1855 y 27 de febrero de 1856. Los que no se encuentren en este caso, quedarán sujetos á las disposiciones de la presente ley.

Art. 5.° Quedan vigentes, en cuanto no se opongan á la presente ley, las disposiciones contenidas en las de 1.° de mayo de 1855, 27 de febrero y 14 de julio de 1856, para la redencion ó venta de los capitales y demas derechos anejos á los censos y prestaciones ó tributos de cualquiera especie, expresados en el art. 1.°

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 11 de marzo de 1859.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SEGUNDA SECCION.

Número 412.

JUNTA PROVINCIAL
DE BENEFICENCIA DE ORENSE.

Se saca á pública subasta bajo el tipo de 3.278 rs. la construccion de las obras que han de ejecutarse en el Salon, sito en la planta baja del norte de la casa-hospicio de Isabel II de esta capital, cuyo remate tendrá lugar el dia 8 de agosto próximo á la hora de doce de su mañana, en el despacho del Sr. Gobernador con asistencia de los señores de la Seccion de Administracion de la Junta de Beneficencia y Secretario de esta.

Dicha subasta se hará con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de Beneficencia, para que puedan enterarse de ellos los que gusten interesarse en la licitacion.

Orense julio 29 de 1859.—El Presidente por ausencia, *Calixto Varela de Montes.*

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de arriendo del portazgo de la villa de Laza, procedente del secuestro de Monterrey, se anuncia la tercera licitacion con rebaja de la quinta parte del tipo.

El remate se celebrará el dia 7 del próximo mes de agosto á las once de la mañana en el despacho del Sr. Gobernador civil de la provincia ante su autoridad, el Administrador de Propiedades y escribano del juzgado de Hacienda; é igualmente se verificará en dicho dia y hora en la casa consistorial de Laza ante el Alcalde, procurador síndico y fe de escribano, bajo el tipo de 1,600 rs. que resultan del año comun del último quinquenio despues de rebajada la quinta parte.

Tarifa á que debe arreglarse el arrendatario para la recaudacion de los derechos.

Por cada caballería de cualquier clase cargada ó descargada, cobrará cuatro maravedis vellon.

Por cada cabeza de ganado lanar de cerda ó vacuno, idem cuatro maravedís.

Modelo de proposicion.

Don vecino de se compromete á llevar por tiempo de tres años en arrendamiento el portazgo de la villa de Laza, que figura en el presupuesto formado por la Administracion principal de Propiedades y Derechos del Estado, por la suma de rs. vn., conforme en un todo con el pliego de condiciones formado para este objeto, en virtud del cual ha entregado en la caja de depósitos de esta provincia la fianza de que previene la instruccion segun lo acredita el recibo adjunto.

Fecha y firma.

Pliego de condiciones para la subasta de arriendo del portazgo de Laza, procedente de los estados secuestrados del Conde de Monterrey.

1.ª El remate se celebrará el dia y hora que se cita en esta capital, y se verificara tambien simultáneamente en la villa de Laza ante los funcionarios que se designan en el anuncio, quedando pendiente de aprobacion de la Direccion general.

2.ª No se admitirá postura menor que la que marcan los anuncios por arriendo anual, debiendo acompañar al pliego de proposicion el recibo de la caja de depósitos del 10 por 100 en concepto de fianza, y haciendo postura ante el Alcalde de Laza, en la Administracion del partido de Verin á donde corresponde dicho portazgo.

3.ª El arrendatario satisfará por trimestres vencidos el importe del arriendo, y prestará la correspondiente fianza á satisfaccion del Administrador principal.

4.ª El arriendo se entiende por tres años que principiarán á contarse desde el dia de la aprobacion.

5.ª No se admitirán posturas á ninguno que sea deudor á los fondos del Estado.

6.ª El arrendatario no tendrá derecho para pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos, ni en otra especie que los estipulados, el contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizado por ningun acontecimiento imprevisto.

7.ª Si no cumpliese la obligacion de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la accion que contra él intente la Administracion, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diese lugar.

8.ª Satisfará de su cuenta y riesgo en la Administracion principal de Propiedades y en moneda de oro y plata el importe del arriendo en los plazos marcados.

9.ª No sufrirá otros desembolsos que el pago de los derechos al escribano, fiel de fechos y pregoneros, y del papel que se invierta en el expediente y escritura.

10. No podrá exigir de los transeuntes mas derechos que los que figuran en la tarifa indicada.

11. El importe del arriendo deberá satisfacerse precisamente con arreglo á la condicion 3.ª

12. Ademas de las condiciones expresadas, el arrendatario quedará sujeto á las que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por las costumbres del pais, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego. Orense 27 de julio de 1859.—P. F., *Manuel Garcia.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento constitucional de Parada del Sil.

Infructuosas como hasta ahora han sido todas las excitaciones hechas por este ayuntamiento a fin de que las personas perceptoras de utilidades por bienes inmuebles, cultivo y ganadería dentro del radio de este municipio, presentasen las respectivas relaciones de su riqueza imponible segun lo prevenido en el Real decreto de 23 de mayo de 1845 y mas disposiciones posteriores, y en el constante deseo de que una vez para siempre desaparezcan la arbitrariedad y aun los agravios involuntarios en la imposicion, y de que las cartillas de evaluacion y el amillaramiento del pueblo representen la verdadera cifra imponible, tanto del distrito, como de cada uno de los contribuyentes, cumpliendo de este modo con su deber y secundando los justos deseos del gobierno de S. M., de la Direccion general de Contribuciones y de las superiores autoridades de la provincia; esta municipalidad conforme con la junta pericial acordó recordar á dichas personas tan necesaria é imprescindible obligacion, haciéndoles saber por ultima vez que de no presentar las referidas relaciones en el término improrogable de 20 dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia, arregladas en un todo á los modelos publicados en los números 69 y 70 del mismo periódico, correspondiente al año actual, ó de faltar en ellas a la verdad, incurrirán irremisiblemente en la responsabilidad marcada en el citado Real decreto, quedarán sujetos á los perjuicios que su morosidad ocasione, y no podrán reclamar de agravio por la riqueza imputada, ó que rectificando se les impute, bien sean los contribuyentes vecinos ó bien forasteros.

Parada del Sil julio 19 de 1859.—E. A. P., *José Rodicio.*—P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros*, secretario.

Idem del Barco.

Este ayuntamiento y junta pericial acordó para proceder con exactitud en la rectificacion de su amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial correspondiente á este distrito en el año próximo de 1860, prevenir á todos los hacendados en este municipio, así vecinos como forasteros, presenten en la secretaría de este ayuntamiento dentro del improrogable término de veinte dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, las relaciones juradas que previenen los artículos 20, 21, 22 y 23 del Real decreto de 23 de mayo de 1845; apercibidos de que pasado dicho término sin verificarlo incurrirán en las penas que marca el artículo 21 del referido Real decreto, así como si faltasen á la verdad de sus productos.

Barco julio 24 de 1859.—E. A. P., *Domingo Rodriguez Prada.*—El secretario, *Matias Nuñez Quindós.*

Juzgado de 1.ª instancia de Orense.

Don Bernardo María Hervás, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente cito á todos los acreedores contra Fernando Rodriguez, vecino del lugar de Quintela, parroquia y alcaldía de Carballino en este partido, para que se presente en este juzgado por el oficio del que refrenda el dia 27 de agosto próximo y hora de ocho de la mañana con los títulos justificativos de sus créditos á fin de deducir lo que á su derecho convenga en la junta que al efecto está acordada en virtud de concurso voluntario de acreedores presentado por aquel solicitando espera, pues así lo he acordado por auto de 8 del corriente.

Dado en Orense á 25 de julio de 1859.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Julian de Castro.*

Don Bernardo María Hervás, Abogado de los tribunales del reino, de los ilustres colegios de Ciudad-Real y de Málaga, caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, de la de Beneficencia de primera clase, juez de primera instancia en comision de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Juan Vazquez, vecino de Louredo, alcaldía de Cortegada, partido judicial de Celanova en esta provincia, de oficio zapatero y profesor de música, para que dentro del término de 30 dias se presente en este juzgado por medio de la escribanía del autorizante á responder á los cargos que contra el resultan en la causa que se le instruye por delito de hurto de una mesa, cuadernos de música y varios efectos á Juan Cañedo y otros la noche del 20 de mayo último, hallándose residiendo en el pueblo de Moreiras, alcaldía de Toen en este juzgado: que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y en otro caso se sustanciará el procedimiento por su ausencia y rebeldía en los estrados de este dicho juzgado, causándole los mismos perjuicios como si fueran hechos en su propia persona las diligencias que se practicaren, sin que para ello sea mas citado ni emplazado.

Dado en Orense á 25 de julio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Fernando Cerviño.*

Don Bernardo María Hervás, caballero de la Real y distinguida orden de Cárlos III y juez de primera instancia en comision de esta ciudad y partido de Orense.—Hago saber que en este juzgado y por el oficio del que refrenda, pende expediente ejecutivo á instancia de don Manuel Joaquin de Aguiar, vecino de esta ciudad, su procurador don Ramon Francisco Armada, contra Gerónimo Gomez y su muger Ventura Rodriguez, vecinos de Cachoutil en San Miguel de Melias, por la cantidad de 1.897 rs. que le adeudan segun escritura pública; para cuyo pago y el de las costas motivadas, se procedió al embargo, depósito y justiprecio de los bienes siguientes:

1.º Una casa cubierta de teja y sin fayar, compuesta de alto y bajo, una salita con dos solanas de cantería á los extremos de norte y mediodia; su bajo de lagar de piedra para estrujar uva y el resto de bodega, con tres cuartillos de rosio cubiertos de parral de aire por la parte de poniente y 24 varas cuadradas por la de norte, cuyas porciones quedan incluidas ó unidas á dicha casa; que todo ello demarca por norte con Miguel Gomez y José Feijó; naciente con la partida que sigue, poniente y mediodia con el mismo Feijó y parte sobre dicha partida; su valor es el de 751 rs.

2.º Al sitio nombrado da Porta, dos ferrados y 21 cuartillos semiente de labradio y pasto con algunas cepas emparradas; demarca por naciente con Plácido Rodriguez y camino sendero; mediodia el indicado camino, poniente el mismo en parte y en lo restante la casa de la partida anterior y norte José Gonzalez y Angel Fernandez; su tasa en 1,152 rs.

3.º Al da Mazaira, un ferrado y 18 cuartillos semiente de labradio con riega, viña emparrada y pasto con mimbres, linda por naciente con Benita y Fernando Valente, mediodia Miguel Gomez y Manuel Torres, norte Angel Fernandez y poniente Justo Figueiral; su tasa es la de 956 rs.

4.º Al do Souto, 24 cuartillos semiente de tojal demarca á naciente Manuel Feijó y Miguel Gomez, mediodia el mismo Miguel, poniente y norte camino sendero que de Cachoutil va al rio Miño; su tasa deducido el capital de 31 cuartillos de vino tinto es la de 161 rs.

5.ª Al do Mellon, 24 cuartillos y 2 tercios de otro semiente de tojal, limita á naciente Fernando Valente, mediodia camino sendero que de Belesar va á la Barca de la Silva, poniente Domingo Agromayor y José Feijó y norte Justo Figueiral; su tasa sin deduccion de pensiones es la de 190 rs.

6.º Al da Gata morta, 17 cuartillos y medio semiente de viña rasa y emparrado, demarca por naciente Manuel Feijó y Fernando Valente, mediodia el mismo Valente y Francisco Mira, poniente Justo Figueiral y norte Manuel Cao y Gerónimo Gonzalez; su valor 187 rs.

7.º Al do Souto, 8 cuartillos y 4 quintos de otro viñedo, lindante por naciente y norte con Miguel Gomez, mediodia Fernando Valente y poniente José Cao; su valor es el de 72 rs.

8.º Al mismo sitio, 7 cuartillos y otros 4 quintos de otro semiente de tojal, demarca á naciente herederos de Domingo Cao, mediodia José Cao, poniente don José María Lopez y norte Fernando Valente; tasada en 20 rs.

9.º Al referido sitio, cinco cuartillos y dos tercios de otro semiente de lo mismo, linda por naciente con los herederos de Domingo Cao, mediodia Manuel Cao y Fernando Valente, poniente don José Lopez y norte Miguel Gutierrez y Gerónimo Gonzalez; su tasa es la de 27 rs.

10. Al mencionado término, siete cuartillos semiente de lo mismo, linda por naciente con Gerónimo Gonzalez, mediodia el mismo y Miguel Gomez, poniente el don José y norte José Cao; su valor es el de 34 rs.

11. Y al do Portelo, 12 cuartillos y un tercio de otro semiente de labradio, lindante por naciente con Francisco Laso, mediodia Justo Figueiral, poniente Manuel Feijó y Manuel Cao y norte Manuela Rodriguez; tasada en 84 rs.

Por tanto, las personas que al todo ó parte de dichos bienes que radican dentro de los términos de la referida parroquia, quieran hacer postura, concurrirán a esta Sala de audiencia el 18 del entrante mes de agosto y hora once de

su mañana, como dia señalado para el remate que se verificará en el mas ventajoso licitador.

Dado en la ciudad de Orense á 25 de julio de 1859.—*Bernardo María Hervás.*—Por mandado de S. S., *Antonio Mendez.*

Idem de Celanova.

Don Gregorio María Conceiro, juez de primera instancia de Celanova, etc. Hago notorio que en el pleito de menor cuantía promovido en este juzgado por don Manuel Viana contra Pedro Fernandez y el promotor fiscal sobre preferencia de crédito, se dictó la sentencia que dice:

Celanova julio 20 de 1859.

Visto:

Resultando que por el procurador Asensio como de don Manuel Viana, vecino y del comercio de Portugal, se propuso demanda de mejor derecho, y menor cuantía en reclamacion de 1954 rs. contra el promotor fiscal y herederos de José Fernandez (a) Marañas, por géneros sacados por este al fiado de su tienda:

Resultando que para el pago de esta cantidad el hijo del deudor, llamado Pedro, se obligó é hipotecó bienes segun la escritura verbal, folio primero:

Considerando que cuando este contrajo tal obligacion, estaba procesado y luego prófugo por el delito de robo:

Considerando que el demandante corroboró durante el término de prueba los extremos de aquel contrato, haciendo ver por medio de suficiente número de testigos la verdad de su existencia y de su justicia:

Considerando que en su vista y del libro de comercio presentado por el mismo demandante, el promotor fiscal reconoció justo el crédito á pesar de la oposicion que ha formado durante el curso del juicio:

Fallo haber lugar á la demanda propuesta por Asensio en 19 de enero último. En su consecuencia condeno á la herencia de José Fernandez al pago con las costas de 1,881 rs. únicos que constan anotados en el libro de caja con preferencia al pago fiscal de que se trata, poniendo en él certificacion para cumplimiento de este fallo luego que sea ejecutorio. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio María Conceiro.

Y para que se inserte este fallo en el Boletin oficial de la provincia á fin de que llegue á noticia del Pedro Fernandez, mediante se halla ausente y en rebeldía, expido el presente en Celanova á 22 de julio de 1859.—*Gregorio María Conceiro.*—D. S. O., *José Camino Recio.*

Idem de Carballo.

El Sr. D. Manuel Cienfuegos, juez de primera instancia del partido de Carballo etc.—Por el presente primer y último edicto cito, llamo y emplazo á don José Rivera, vecino de la parroquia de san Juan del Esto y á D. Ignacio Pazós Miranda, de la de san Juan de Borneiro, alcalde y secretario que fueron del ayuntamiento de Cabana, en este partido; para que dentro de 30 dias á contar desde la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, se presente en este juzgado y ante el escribano que autoriza a ser notificados de la Real sentencia pronunciada por S. E. los señores de la sala segunda de la Audiencia territorial en 31 de mayo último y causa formada á los sobredichos por falsedad de un acuerdo, en la actualidad ausentes, prevenidos: que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carballo á 21 de julio de 1859. —*Manuel Cienfuegos.*—Por su mandado, *Manuel Eusebio Mancebo.*

Juzgado de Guerra de la provincia de Orense.

El Sr. Brigadier don Francisco Ortiz, Gobernador militar de la provincia de Orense.—Y el Lic. don José Espada, asesor del juzgado de guerra de la misma.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Jacobo García, vecino del lugar de Soutelo, parroquia de San Pedro de Farnadeiros en la alcaldía de Muiños, para que en el término de 20 dias á contar desde la fecha de la publicacion de este edicto en el Boletin oficial de esta provincia se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa formada á los ocultadores del desertor Agustin Alvarez, de la misma vecindad; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo, se dará á la causa el curso que corresponda y las providencias que se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Orense julio 15 de 1859.—*Francisco Ortiz.*—*José Espada.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

CAPITANÍA GENERAL DE GALICIA. E. M.

Tribunal supremo de Guerra y Marina. —Circular.—Excmo. Sr.—De acuerdo de este supremo Tribunal me dirijo á V. E. á fin de manifestarle, para que llegue á noticia de los interesados por medio de la publicidad correspondiente, valiéndose en caso necesario del diario de avisos ó Boletin oficial, que se hallan rectificados los escalafones de los individuos del órden jurídico militar del ramo de guerra para el año actual, los cuales se encuentran de venta en esta córte á tres reales en la librería de Hernando, calle del Arenal número 11. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de julio de 1859.—El Mayor Secretario interino, José Omuhyan—Señor Capitan general de Galicia. =Es copia, El coronel Gefe de E. M., *José de la Puente.*

INTENDENCIA MILITAR DE GALICIA.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Debiendo procederse á contratar por un año, á contar desde 1.º de octubre próximo, el suministro de pan y pienso, que con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real órden de 8 de agosto de 1850, y adiciones y modificaciones introducidas posteriormente por otras diferentes Reales órdenes, corresponda á las tropas y caballos del ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes por los distritos militares de Cataluña, Andalucía, Valencia, Granada é Islas Canarias, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y en los de la Intendencia del distrito, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una de los dias 20 de agosto próximo para Cataluña, 22 para Andalucía, 23 para Valencia, 24 para Granada y 31 para Canarias, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que con el pliego general de condiciones y el del precio límite, estará de manifiesto en la Secretaría de dichas dependencias. El precio límite se publicará en todas partes ocho dias antes del señalado para las subastas.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de sus ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, por la cantidad de reales vellon 400,000 para Cataluña; 200,000 para Andalucía; 200,000 para Valencia; 160,000 para Granada, y 30,000 para Canarias; bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado, consolidada ó diferida del 3 por 100, ó bien en acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el Real decreto de 27 de agosto de 1855, por su valor nominal. En el caso de presentarse á licitacion alguno de los actuales asentistas de provisiones, se le admitirá como garantía de su proposicion, segun lo dispuesto en Real órden de 10 de diciembre de 1853, una certificacion expedida á su solicitud por la Intervencion del distrito donde preste el servicio, en que se haga constar el importe á que ascienda la fianza subsistente de su contrato, la cual quedará igualmente sujeta á la responsabilidad de la licitacion. Si dicha fianza no alcanzase á la garantía exigida ó fuese preciso deducir de su importe alguna parte en resguardo de descubierto ya reconocido, se completará la garantía en la forma que por punto general determina la presente regla.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados antes de constituirse el tribunal de subasta. Principiado el acto no podrán admitirse mas ni tampoco retirarse las presentadas. Dada la hora de empezar la subasta se principiará á redactar el acta, haciendo constar los pliegos cerrados, cuyo número se contará y se irán abriendo y leyendo estos sucesivamente para que su contenido se inscriba en la misma, sin permitir discusion. No se admitirán las proposiciones que sean superiores á los precios límites en sus resultados totales; ni tampoco las que carezcan de los requisitos prevenidos, como son el depósito hecho y las demas reglas establecidas en el modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de esta Direccion general, se verificará nueva licitacion en esta corte en los mismos estrados de la referida Direccion, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor principiará desde que se verifique el remate á su favor y su cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas, están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 16 de julio de 1859.—El Intendente Secretario, *José Ruiz y Belluga.*

Edicto para la provision de la Canongía Magistral de Púlpito de la S. I. C. de Lugo, con término de 60 dias.

Nos el Obispo, Dean y Cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Lugo.—Hacemos saber: que en esta dicha Santa Iglesia se halla vacante la Canongía Magistral de púlpito por fallecimiento del Sr. Dr. D. Pedro Teijeiro su último poseedor, cuya provision nos toca, segun breves apostólicos y último Concordato. Por tanto, los que quisieren hacer oposicion á ella, siendo Presbíteros ó clérigos hábiles de 24 años cumplidos, graduados de Doctores ó Licenciados en Sagrada Teología por alguna de las Universidades, ó Seminarios centrales de estos Reinos, ó por la de Bolonia como sean ó hayan sido Colegiales en su Colegio de San Clemente de los Españoles, y teniendo los mas requisitos que dispone el Santo Concilio de Trento y Bulas Pontificias, que acreditarán con las competentes testimoniales de sus Señores Ordinarios y certificado de Bautismo legalizado en forma canónica, comparezcan por sí, ó por Procurador con poder suficiente ante Nos ó nuestro Secretario Capitular, dentro de sesenta dias contados desde esta fecha, con declaracion de que aun cumplido dicho término queda abierto el concurso hasta la provision de dicha Canongía, y despues de haber calificado sus personas como es costumbre y estatuto de esta Santa Iglesia, leido una hora de oposicion cada opositor con puntos de 24 que se darán en el Maestro de las sentencias, y defendido otra, arguido cuando les tocare, y predicado otra hora sobre el Evangelio que eligiere en uno de los tres que le cupiere en suerte, se pasará á la provision y eleccion de dicha Canongía en la persona que mas conviniese al servicio de Dios y de esta Santa Iglesia, con las condiciones siguientes: Que el electo no ha de poder obtener ni aceptar los oficios de Provisor, Visitador, Comensal, ó Familiar de los Sres. Obispos ni otro alguno que pueda impedirle la personal residencia de la citada Prebenda, y si tuviese alguno de los mencionados oficios, le ha de renunciar antes de que se le dé la posesion de ella, de todo lo cual antes de hacer la eleccion han de prestar los opositores juramento de cumplirlo, como tambien las cargas y obligaciones que segun uso, costumbre y estatutos tiene en esta Santa Iglesia dicha prebenda, especialmente de predicar los once sermones de su tabla, y cualquiera otro extraordinario que ocurra, y le encargare el Obispo ó Cabildo, quedando sujeto á las mas que se le impongan en los nuevos estatutos que se ordenaren á consecuencia de lo dispuesto en el último Concordato, otorgando de ello escritura ante nuestro Secretario Capitular. No serán admitidos los que hayan sido Religiosos profesos, á no ser que se hallen legítima y competentemente habilitados por Su Santidad, pues es nuestra voluntad excluirles de dicha oposicion y Prebenda, como á los que no tengan las cualidades que van expresadas y procedan de derecho. Jurarán igualmente que sobre las condiciones referidas no moverán pleito, ni pedirán relajacion del juramento, y por el hecho de pedirlo, y aceptar ó retener alguno de los empleos arriba mencionados, ha de quedar la Prebenda *ipso jure* vacante y como si fuera *per obitum*, y se procederá á nueva eleccion, habiendo de tomar posesion el que sea electo precisamente dentro del término de derecho. En testimonio de lo cual expedimos el presente, firmado y sellado segun costumbre en la ciudad de Lugo á 16 dias del mes de julio de 1859.—*José, Obispo de Lugo.*—*Dr. D. Ramon Francisco Caamaño*, Dean.—Por acuerdo del Ilustrísimo Sr. Obispo, Dean y Cabildo de la S. I. C. de Lugo, *Manuel Aldecoa*, Canónigo Secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.